



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

INTERPONEN HABEAS CORPUS CORRECTIVO COLECTIVO .-

EXCMA CAMARA:

MARIO L. CORIOLANO, Defensor de Casación Provincial, **CECILIA M. BOERI**, Defensora Departamental de Mar del Plata y la Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría Departamental, **Dra. FABIANA ANDREA DANTI**, a V.V.E.E., respetuosamente se presentan e interponen el presente recurso de Hábeas Corpus Colectivo y Correctivo, en relación a toda la población carcelaria alojada en el Complejo Penitenciario Batán.-

I.- **OBJETO**

Adelantamos que el presente recurso tiene por objeto: 1) generar un mecanismo de **control de las condiciones de detención y la reducción del número de personas actualmente detenidas en el Complejo Penitenciario Batán**, teniendo en cuenta que dicha institución carcelaria no cumple con los estándares requeridos por la CN art. 18, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (*adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobada por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663 C(XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977*), en especial en lo que atañe a la salud psicofísica de los internos, lo que se traduce en el agravamiento crónico de las condiciones de detención de las personas allí alojadas, todo ello conforme lo normado por la CN arts. 18 , 43 ; DUDH art. 8; PIDCP arts. 7, 9 y 10; CADH arts. 5, 7 inc. 6; la Const. Pcial. Arts. 11, 15, 20 inc. 1, 30, 36 inc. 8; ley 24660 arts. 1, 9, 58, 59, 60, 63, 64, 65; el CPP art. 405, 406, 25 inc. 2 ; ley 12256 art. 4, 5, 9 inc. 1, 2, 3, 4, 6, y conc.,-

2) obtener a través del mismo mecanismo , la fijación del **cupo legal-constitucional máximo** de cada una de las unidades del complejo, sin perjuicio y con independencia del cupo administrativo que hayan fijado las

autoridades penitenciarias.- El **cupo legal-constitucional máximo** se determinará **previa verificación del cumplimiento de la normativa constitucional**, cumpliendo así el mandato de la CSJN en autos “Verbitsky Horacio s/hábeas corpus” , punto 4 del resolutivo, en el que -ya en el año 2005- instruye a los tribunales de todas las instancias para que “...*con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano y degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal...*” ¹, y tiene por objeto generar un parámetro para que los jueces de este departamento judicial, resuelvan la proporcionalidad y conveniencia de las medidas cautelares, su duración, morigeraciones, alternativas, y atenuaciones, así como su incidencia en la determinación de la duración y la modalidad de las penas, sus sustituciones, alternativas y morigeraciones durante su ejecución.-

II.- **PROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA**

Ha dejado sentado la CSJN en “Halabi” ² las bases para el ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a “**los intereses individuales homogéneos de un conjunto de personas**” , y la conveniencia de la realización en estos casos de un único juicio.- Así, en el ilustre precedente se concluye que “...**la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos...en estos casos no hay un interés colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica**

¹V 856.XXXVIII. Recurso de Hecho Verbinsky Horacio s/Habeas Corpus”, 3 de mayo de 2005

²“Halabi Ernesto”, SC H.270, L.XLII , del 24.2.09



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

homogénea...”³.-

Esta homogeneidad fáctica y normativa, se da en autos pues los hechos atañen a las características lesivas del alojamiento de personas en el Complejo Penitenciario Batán, por lo que en este casos resulta razonable, como decía, la realización de un solo juicio, atribuyéndose efectos expansivos a la cosa juzgada.-

También señala el Superior Tribunal de la Nación que “...**la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general, como...el hábeas corpus colectivo...**”⁴.-

Antes , en “Verbitsky”⁵ la CSJN dispuso, como mencionáramos supra, en el marco de una acción de Hábeas Corpus Colectivo Correctivo, una serie de medidas dirigidas tanto al Poder Ejecutivo, como a la Suprema Corte Provincial y a los Tribunales de todas las instancias de la Provincia, con el fin de hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal.- Ese mandato, adelanto, es susceptible de ejecutarse por esta vía, a nivel local, en razón de tratarse de la situación especial del grupo de personas alojadas en este complejo penitenciario en el que se vienen constatando los hechos que más adelante señalaremos, y por parte de los jueces, en razón del fracaso en los items que señalaremos, de las órdenes y exhortaciones dirigidas hasta ahora a los administradores.-

III- COMPETENCIA DE ESA EXCMA. CAMARA

Sin perjuicio de que el remedio impetrado puede presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal (art. 406

³“Halabi”, punto. 11

⁴ “Halabi”, punto 19

⁵ Cit. Nota 1

del CPP) y por las razones que se verán, se plantea por ante esa Excma. Cámara, en razón de tratarse del inmediato superior común de los Juzgados de Garantías, Correccionales, de Ejecución y Tribunales orales departamentales, a cuya disposición se encuentran la mayoría de los detenidos amparados por este Hábeas Corpus, resultando esa instancia superior indicada para evitar resoluciones parciales, contradictorias y/o superpuestas, y por encontrarse el Complejo Penitenciario Batán en este departamento judicial. (arts. 21 y 29 CPP).

La petición, tramitación, resolución y ejecución por V.E. resulta la vía más idónea contra la desnaturalización de la herramienta de tutela (arts. 43, 28, 31 y 33 de la CN). Dividir el planteo ante los distintos jueces a cuyo cargo se encuentran las personas detenidas, remitirlo a un juez de primera instancia u otras de las medidas que la judicatura adopta en este tipo de casos, no han servido más que para debilitar una respuesta amplia y abarcadora a la altura de las necesidades de las personas bajo nuestra tutela defensiva y que como se verá con lo expuesto en el punto **VI.-y VII.-** merecen la atención concentrada por éste órgano jurisdiccional.

Tenemos en cuenta particularmente que la disposición prevista por el art. 25 inc. 3 del CPP, que atribuye competencia en la materia en primera instancia a los Jueces de Ejecución en las *cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarle a las personas privadas de su libertad que se encuentren condenadas*, no contempla a los procesados, y no cubre al total del colectivo que se pretende amparar con esta acción.-

Asimismo , como se verá más adelante, se incluyen cuestiones de grado que hacen a la Superintendencia ejercida por esa Excma. Cámara, y se sugieren recomendaciones, instrucciones, disposiciones y mecanismos de control a cumplir por parte de todos los Jueces departamentales , en una mecánica similar a la empleada por la Corte Suprema Nacional, en “Verbitsky” y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

caso de Penitenciarias de Mendoza ⁶, y la Suprema Corte Provincial en “Verbitsky”
⁷

También la Corte Suprema de los Estados Unidos en “Brown, Gobernador de California y otros vs. Plata y otros” ⁸ con fecha 23 de mayo de 2011 resolvió ordenar al estado de California reducir su población penitenciaria en un 137,5% de la capacidad de diseño en un plazo de dos años, luego de comprobar que “...un remedio para la atención médica y de salud mental inconstitucional no podía lograrse sin reducir el hacinamiento...” y que “..El hacinamiento crea condiciones inseguras e insalubres que impiden la prestación eficaz de la atención médica y de salud mental. También promueve la inestabilidad y la violencia y puede causar deterioros en presos con enfermedades mentales latentes...más encierros impiden la prestación eficaz de la atención...”

IV.- LEGITIMACION

Esta parte se encuentra legitimada por lo dispuesto por el 43 y 18 de la CN, los arts. 10 y 15 de la Constitución Provincial y las disposiciones del CPPBA en consonancia con la Ley 23.098 que regulan sin formalismos la garantía. Por lo demás, tampoco hay reparos a nivel jurisprudencial sobre el tema⁹.-

V.- EL AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES CARCELARIAS :

1- INSUFICIENCIA CRONICA DE PRESTACIONES SANITARIAS (violación de las reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos

⁶“Lavado Diego y otros v. Provincia de Mendoza y otros,” CSJN del 13 de febrero de 200

⁷ SCBA P 83.909

⁸[Http://www.pensamiento penal.com.ar/articulos/fallo-traducido-brown-vs-plata-corte-suprema-estados-ordena-liberar](http://www.pensamiento penal.com.ar/articulos/fallo-traducido-brown-vs-plata-corte-suprema-estados-ordena-liberar)

⁹ CSJN, A. 186. XXXIV. Asociación Benghalensis y otros; M. 1486. XXXVI. M. 1491. XXXVI, Mignone, Emilio Fermín, SCBA I. 68.206, entre muchos otros.

22, 23, 24, 25, 26, 52, 62, 6682, : ley 12256 art. 9 inc. 1).-

El estado actual surge con claridad del reciente informe agregado en el “Anexo Documental Pericias”, en el Anexo Visita carcelarias (comité Deptal.) y en el “Anexo documental: Resoluciones”. Particularmente de la pericia causa 7813 de trámite ante el Juzgado de Ejecución nro. 1 Del mentado expediente, y de otros que se mencionarán a continuación, surge que las deficiencias apuntadas vienen siendo constatadas desde hace años, sin que las medidas que pudiera haber adoptado la administración hayan rendido sus frutos. Por el contrario, afirmamos que la situación de déficit intolerable es crónica y progresiva, y que los remedios esporádicos no logran sostenerse en el tiempo. El Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia y el Servicio Penitenciario se encuentran indudablemente en mora en el cumplimiento de órdenes judiciales firmes. Particularmente grave es la ausencia de estrategias en la detección de enfermedades graves y contagiosas, como la tuberculosis y el HIV. Del informe cabeza del “Anexo Pericial” y en capítulo sanidad surge que “... ***Respecto al relevamiento de salud, hago saber a VS. que la resolución de la c. 7813 con respecto a este tema, -que se adjunta en el anexo de precedentes locales- se apoyó también en las inspecciones realizadas al sector de sanidad por dos médicos clínicos, un infectólogo y un especialista en salud mental, de la Universidad Nacional de La Plata, fechadas durante febrero y marzo del corriente (que se adjunta) arrojando como consecuencia las siguiente deficiencias en el área: bajo numero de profesionales -al punto de no estar presente en dos días consecutivos el medico de guardia, escasa atención psiquiátrica y psicológica, falta de aparatología como caja de paro y desfibrilador como también estufa de esterilización, falta de definición de protocolos para patologías prevalentes, escaso o nulo control de los psicotrópicos, falta de recursos básicos para aislamiento de tipo respiratorio, falta de ofrecimiento de testeo voluntario para HIV y otras enfermedades de transmisión sexual, deficiente evolución de historias clínicas de pacientes mentales, falta de medicación psicotrópica y de clínica medica en general, problemas de articulación con el Hospital extramuros (HIGA) para la correcta atención de internos -ya sea en la***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Guardia del nosocomio o con turno preestablecidos-, falta de ambulancia, entre otras...”.-

Del listado de Hábeas Corpus, al que me remito, surgen otras tantas órdenes incumplidas respecto al mismo tema.

2- HIGIENE (incumplimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos nro. 10, 14, 1519, ley 12256 art, 9 inc. 2).-

Me remito en este caso a las constataciones hechas en las pericias realizadas en la causa “Mestrin/Verbitsky “ ya citada, y agregadas al anexo pericial, así como a las permanentes observaciones de jueces y defensores en sus visitas (Anexo: visitas carcelarias), que alertaron, en un momento, por la presencia y profusión de roedores (Anexo Documental: resoluciones y Anexo Documental: pericias e informes).-

Ello fue materia de intervención judicial por parte de los Sres. Magistrados titulares de los Juzgados de Ejecución nro. 1 Deptal., en autos 10727 y 11892 y del Juzgado de Garantías nro. 5 Deptal. en causa 4016, este ultimo declinó su competencia en favor del primero. (anexo documental: resoluciones).-

En el proceso mencionado se resolvió ordenar a las autoridades del Complejo Penitenciario Batán, y del complejo de Salud Penitenciario Batán, que en forma inmediata se arbitren las medidas de prevención para evitar el contacto con roedores o sus excrementos e inmediata desinfección, desratización e higiene de la totalidad del Complejo.-

3- INSUFICIENCIA CRONICA EN EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS (Incumplimiento de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos nro. 20, ley 12256 art. 9 inc. 4).-

El estado actual surge, entre otros, del informe del Juez Leonardo Celsi realizado con motivo de la visita institucional realizada en el mes de abril, y de otros Jueces y Defensores (en Anexo documental: Visitas Carcelarias) . La

situación venía siendo monitoreada con altibajos en la causa 7813 y 10018 de trámite ante el Juzgado de Ejecución nro. 1 , sin que hayan podido evitarse episódicas situaciones de graves carencias de alimentos, que se solucionan con gestiones puntuales, para volver a repetirse crónicamente, con el consecuente deterioro en la nutrición de los internos.-La comprometida situación presupuestaria de la Provincia que ha llevado inclusive al desabastecimiento ocasional de los comedores barriales, como es de público conocimiento , no permite vaticinar que la situación planteada se solucione en el corto tiempo..-

Más información surge del Anexo Pericias, en el capítulo de alimentos, en el que se informa que *“... desde fines del mes de Abril de 2012 sistematizamos el relevamiento de la mercadería existente en el depósito de la Unidad Penal N°15 , Alcaldía Penitenciaria y Unidad Penal 50 con asiento en Batán, tanto como los menús que se le ofrecen a los internos allí alojados, según consta en los anexos que siguen presente. Con el correr de las inspecciones se notaron grandes cambios en la reducción de la cantidad de mercadería. A modo de ejemplo se relevó que a partir de Junio comenzó a ver una merma importante en el rubro papa siendo reemplazada a partir de agosto por batata, la cual fue decayendo en cantidad importante ya en forma mas espaciada. Lo mismo ocurrió con el puré de tomate donde a partir del mes de agosto se dejo de recibir de forma normal hasta mediados de septiembre que se recibió una partida. Cabe aclarar que este producto es consumido en forma casi diaria de acuerdo al menú proporcionado a los internos. En el rubro huevos el faltante comenzó a principios de agosto hasta fin de año; sal gruesa desde principios de septiembre se dejo de recibir en forma normal y harina de maíz desde octubre hasta finalizar el año sin el producto. Con respecto al rubro carne el mismo se mantuvo en forma sostenida durante todo el año, sin embargo se procedió a racionar las porciones por problemas de entrega del proveedor, siendo en la actualidad la misma de 180grs. El rubro arroz y fideos se encuentra medianamente satisfecho.-La situación del depósito con respecto al año en curso es bastante desfavorable; existe gran cantidad de faltantes en los rubros más importantes donde la comida*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

para los internos se reduce a fideos con salsa o arroz con salsa y carne picada. Desde el mes de febrero que no se provee de papa, batata, zapallo; desde 14 de abril falta aceite y sal fina y gruesa. Respecto de la alimentación, adjunto también al presente la pericia requerida al efecto por esta defensa a nutricionistas, la que fue realizada en marzo de 2013, en las actuaciones registradas bajo el nro. 10018 de tramite ante el Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 Deptal.- De ella surge no solo la poca provisión de alimentos sino también de higiene y limpieza en las tres cárceles que forman el complejo Penitenciario Batan.- A modo de ejemplo se señalaron las siguientes deficiencias: falta de telas mosquiteras, faltantes de diversos elementos de higiene y limpieza, falta de stock para cumplir con la planificación de las dietas, falta recolección de residuos lo que origina mal olor y moscas en el sector, entre otras....”-

4- INSUFICIENCIA CRONICA DE HERRAMIENTAS TRATAMENTALES, Y PERSONAL PENITENCIARIO. (Violación de las reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos nro, 46, 49, 52, 59,61,63,65, 66).-

Esa insuficiencia surge de los mismos informes carcelarios en los que se discriminan los recursos existentes, y los ideales (ver anexo documental: informes carcelarios), tanto como de las exhortaciones judiciales para abastecer debidamente la asistencia en materia de adicciones, asistencia psicológica y psiquiátrica (ver Anexo Resoluciones judiciales) y también han sido mencionadas en visitas de jueces y defensores y corroborado por la reciente pericia que se efectuara en las áreas de Sanidad de cada establecimiento del Complejo Penitenciario Batan.(ver Anexo Documental: pericias e informes y Anexo documental: visitas carcelarios -Comité Deptal.).-

5- DETERIORO CRECIENTE DE LAS INSTALACIONES (Violación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos nro. 9, 10, 11, 12, 13, 14).-

Innumerable han sido las acciones judiciales y gestiones de los magistrados ordenando clausuras y reparación de pabellones, eliminación de conexiones eléctricas improvisadas, reposición de vidrios, destape de cloacas, higienización en general, pintura, calefacción, etc. Acompañamos las completas pericias Agregadas en su momento en la causa “Mestrin /Verbitsky” (ver “Anexo documental: informes periciales y anexo Documental: Resoluciones), que revisten total actualidad, tal como surge, entre otros, de los últimos informes de Jueces y Defensores en las visitas carcelarias (ver “Anexo Documental: visitas carcelarias).-

VI- REMEDIOS HASTA AHORA INTENTADOS SIN

RESULTADO:

Se enumeran a continuación algunos de los Hábeas Corpus colectivos correctivos abiertos, firmes o recurridos, cuyo listado ampliado figura en el “Anexo Resoluciones Judiciales”, y será completado seguramente con posterioridad a la presentación de este recurso, atento la urgencia para su interposición:

1) el 15 de setiembre de 2008, en **C.1925** del Juzgado de Garantías nro. 4, a cargo del Dr. Juan Tapia, HC correctivo colectivo iniciado por la Defensoría General Departamental, se denunció el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad 44 derivados de la afectación de su salud se resolvió ordenar a la Dirección General de Salud Penitenciaria, entre otras medidas (ver resolución completa en anexo documental) que garantizara un médico de guardia las 24 horas , y subsanara las omisiones en materia de medicamentos, y personal médico, y asignara una ambulancia.- Esta resolución se encuentra firme, y pendiente de ejecución. El tema se retomó en el Hábeas Corpus colectivo correctivo de la Unidad 44, causa 2/11 del mismo Juzgado.-

2) con fecha 17 de diciembre de 2008, el Juzgado de Ejecución nro. 2 a cargo del Dr. Juan Galarreta, en **C. 881/1**, “Internos de la Unidad Penal 15 Sección Máxima Seguridad s/Hábeas Corpus”, relativo a alimentación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

provisión de colchones y habitabilidad de los pabellones, resolvió estos dos últimos, disponiendo clausuras, prohibición de ingresos, y diversas reparaciones en varios pabellones, así como la reubicación de los internos, también la provisión anticipada, regular y continua de colchones y el desalojo progresivo de los pabellones 2, 6 y 8 hasta lograr la ocupación a razón de un interno por celda. Esta resolución se encuentra firme, y pendiente de ejecución.

3) con fecha 26 de febrero del año 2010, lo resuelto en la **c.13367** de trámite ante la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental Sala II(punto b) es rubricado por la totalidad de los integrantes de la Cámara de Apelación y Garantías en Acuerdo Extraordinario nro. 802, agregándose que previo a hacer lugar al traslado, el Juez deberá requerir a la dirección de la unidad donde se aloja el detenido, informe cuáles son aquellas en condiciones de recibirlo, conforme la disponibilidad de plazas, prohibición de ingreso, condiciones de salud, etc. con el fin de determinar la unidad de destino. Firman los Sres. Jueces Walter Dominella, Juan Manuel Fernandez Daguerre, Esteban Ignacio Viñas, Marcelo Augusto Madina, Reül Alberto Paolini, Marcelo Alfredo Riquert, Reinaldo Fortunato, Pablo Poggeto y Ricardo Favarotto.

4) con fecha 20 de abril de 2010, en **C. 14355** caratulada “Mestrin María Fernanda; Verbitsky Horacio s/Hábeas Corpus”, de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental, con voto de los Dres. Marcelo Riquert, Ricardo Favarotto y Esteban Viñas, resolvió entre otras medidas, requerir al Ministerio de Justicia la adopción de las medidas necesarias para que en el lapso de 360 días produzca la efectiva adecuación de los niveles ocupacionales de la unidad, la que en un lapso de 180 días debiera reducir su población aproximadamente a la mitad, priorizándose en dicha disminución a los internos provenientes de otras jurisdicciones. Además se adoptaron otras medidas de orden estructural, sanitario, y referentes a distintas condiciones de detención.(en anexo documental:Resoluciones) Dicha sentencia fue recurrida por la Fiscalía de Estado y el Ministerio de Justicia, recurso que tuvo entrada en el Tribunal de Casación con el nro. 43144, y en la SCPBA bajo el nro. P.113.422; siendo resuelta en casación

confirmando parcialmente la resolución con fecha 30 de diciembre de 2011 (c 9820, reg de la presidencia 35044), encontrándose actualmente interpuestos Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley ante la SCBA (P-117445-1), con dictamen favorable a la procedencia de los recursos por parte de la Procuradora General ante la SCBA (ver resoluciones en el anexo documental). Además de las importantes conclusiones en materia de hacinamiento en la Unida Penal nro. XV -que se tratarán por separado-, la resolución, -que se acompaña íntegramente en el Anexo documental “Resoluciones judiciales”- , dicta distintas medidas en orden al Sector Sanidad, que en lo esencial acompañan lo resuelto en la causa 7813 que se informa a continuación, y también en cuanto a los sistemas de ventilación y calefacción, , prevención de incendios, iluminación, instalaciones eléctricas, techos, membranas y recubrimientos, y sistemas de desagües cloacales e instalaciones sanitarias.- Todas estas disposiciones se encuentran firmes, pues fueron confirmadas por el Tribunal de Casación, quedando pendiente de resolución ante la corte únicamente lo que hace al alojamiento en celdas individuales (ver resolución del Tribunal de Casación en Anexo documental, Resoluciones)

5) con fecha 16 de julio de 2010, en **causa nro. 7813** caratulada “Internos Alojados en la Unidad Penal nro. XV s/Actuaciones art. 25 inc. 3 del CPP”, el Juzgado de Ejecución nro. 1 , y su acollarada nro. 8613 caratulada “Sanidad Unidad Penal 44 y UP 50 s/actuaciones art. 25 inc. 3 del CPP”, se dispone, entre otras medidas, el inmediato cese del alojamiento bajo el régimen de separación del área de convivencia de personas que no hayan sido sancionadas, ni cuando se hubieran superado los límites de la Res. 781/99 S:P:B., imparte instrucciones específicas en relación al procedimiento disciplinario, sobre higiene, limpieza, desinfección, requisas, régimen, separación entre condenados y procesados, y diversas medidas en materia de salud penitenciaria. (ver resolución completa en el anexo documental). En los mismos autos, con fecha 16 de julio de 2010, dispuso la reubicación y traslado de varios internos que se encontraban alojados en SAC, el requerimiento de diversa información a la unidad sobre alimentación, higiene, y en general el régimen en el pabellón 7, su reparación inmediata con prohibición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

alojar internos, y otros requerimientos a Sanidad (medicamentos, reparaciones, medidas de resguardo, etc.) y prohibición de ocupación del sector anticrisis hasta su reparación, y reiterar que los internos que se alojen en SAC sin que revistan sanciones, deberán mantener el régimen que detentan conforme su clasificación penitenciaria , con acceso a patio y actividades recreativas , tareas laborales culturales y educativas , asistencia y seguimiento médico y psicológico y comunicación con el exterior, debiendo asimismo comunicarse dentro de las 24 horas su alojamiento en tal sitio al Juez a cuya disposición se encuentran y a la defensa, así como la fecha prevista para su egreso. En **materia de salud** en dichos autos , con fecha 30.4.10, se resolvió respecto del Complejo Penitenciario Batán, 1) reiterar a las autoridades la vigencia de las órdenes impartidas en las causas 4735 y 6844, 2) requerir nuevamente a la Dirección de Salud Penitenciaria que en carácter de muy urgente que se designe personal medico y de enfermería necesario para cubrir las guardias médicas respectivas en las distintas unidades del complejo , asegurándose la presencia permanente de profesionales en el área de sanidad para guardias de 24 hs. 3) requerir nuevamente a la Dirección de Salud Penitenciaria suficiente provisión de medicamentos, elementos e insumos de atención médica , 4) requerir a la Dirección de Salud Penitenciaria se arbitren los medios para dotar de antipsicóticos atípicos , antidepresivos, antiagresivos, así como que se posibilite a los profesionales a contar con estudios complementarios de laboratorio tales como monitoreo de plasma de los fármacos suministrados, tal como ha sido sugerido por los peritos intervinientes, 5) requerir nuevamente a la dirección de Salud Penitenciaria y a la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial la coordinación suficiente para proveer a las unidades del complejo de móviles suficientes para la derivación de internos a Centros Hospitalarios, traslado a Hospitales extramuros para análisis, estudios y atención especializada, transporte de la medicación e insumos desde la ciudad de La Plata hasta los Sectores de enfermería de cada una de las unidades, ; 6) reiterar a los titulares de las áreas de Sanidad de las unidades penales del complejo adoptar los mecanismos para suplir en su caso las coberturas de guardias cuando existieren inconvenientes; 7) reiterar a los titulares de las áreas

de sanidad de las distintas unidades como a los Directores de las Unidades verificar las ausencias de médicos y enfermeras para solventar esas falencias, 8, 9 y 10) reiterar el modo de utilización del sector anticrisis y los requisitos para su internación en tales locales de encierro; así como su duración, la necesidad de documentar las órdenes médicas, etc. ; la imposibilidad de alojar en ellas otros detenidos, 11 requerir la designación de distintos profesionales médicos, cardiólogo, infectólogos, traumatólogo, radiólogo, psiquiatras, clínicos, también ampliar la nómina de psicólogos; 12) se impartieron distintas directivas tendientes a la revisión periódica de detenidos, recorrido de pabellones, inspecciones de higiene, alimentación, condiciones sanitarias de las instalaciones, y demás normas en cumplimiento de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los reclusos . Se solicitó que se destinara personal calificado en las ciencias médicas, psiquiatría y psicología para la evaluación de los internos dentro de los Grupos de Admisión y seguimiento de los Dtos. Técnico criminológicos , no pudiendo afectar a personal técnico auxiliar o administrativos para tales tareas. Se le dan treinta días para la elaboración de un Plan de Acción en cumplimiento de lo ordenando, dejando sentado que ello no implica afectar el cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Cámara en “Mestrín Verbitsky” ; requerir se provea una ambulancia para cada una de las unidades del Complejo con chofer y enfermero; 14) observancia, atención y seguimiento odontológico, con exigencia del diseño de un Plan Odontológico; 15) Solicitar a los Ministerios de Salud y de Justicia de la Provincia se gestionen convenios específicos para dotar a las instituciones carcelarias de los programas médicos de salud provinciales y nacionales, se garantice la atención de los detenidos fuera del servicio penitenciario cuando fuere necesario por cuestiones de complejidad y previa orden médica, y se gestionen las vías pertinentes para ampliar el rango de pacientes que reciben tratamiento específico de conductas adictivas ante las unidades del complejo ya sea por medios propios, o por convenios con otras instituciones, 16) Solicitar al Ministerio de Salud Penitenciaria y a la dirección de Salud Penitenciaria que arbitren los medios administrativos hábiles y ágiles para la realización de las medidas indicadas, así como que se aseguren las partidas presupuestarias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

correspondientes para su cumplimiento.- El reciente informe crítico sobre Salud Penitenciaria que se trata en el acápite pertinente, fue ordenado en dichos autos, y da cuenta de que las medidas ordenadas, prácticamente en su totalidad, permanecen incumplidas.

7) con fecha 29 de diciembre de 2010, en **C. 2266** caratulada “Defensoría General Departamental s/hábeas corpus colectivo correctivo”, de trámite ante el Juzgado de Garantías nro. 5 a cargo del Dr. Bombini, se dispuso hacer lugar a la medida cautelar requerida, ordenando la prohibición de ingreso de detenidos procedentes de otros departamentos judiciales, sin orden judicial. Esta resolución fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental, Sala I, con fecha 16 de marzo de 2011 (se adjuntan ambas resoluciones).

VII.- CRONICIDAD DE LA SITUACION

DENUNCIADA:

La profusión de recursos de Hábeas Corpus con sentencia firme cuya ejecución se encuentra pendiente, sumados a los recursos abiertos y en trámite, las órdenes de los Jueces de Ejecución en cumplimiento de la manda del art. 25 del CPP que permanecen incumplidas y las marchas y contramarchas constantes en materia de reparaciones, la precariedad de las episódicas soluciones obtenidas, la reiteración de las falencias al poco tiempo, y en definitiva el fracaso en las políticas de mantenimiento cuando no la inexistencia de dichas estrategias, y la mora injustificada en el cumplimiento de las sentencias firmes, genera en los hechos **la permanencia en el tiempo de las violaciones de derechos denunciadas, que han dejado de ser situaciones excepcionales y puntuales para transformarse en crónicas.**

El crecimiento de la judicialización de cuestiones atinentes a la administración de las cárceles ha servido paradójicamente para multiplicar el trabajoso control judicial de las funciones administrativas cuya exclusividad reclama para sí el poder ejecutivo, y son los jueces, quienes cada vez más deben asumir la

iniciativa para impulsar a la administración para resolver cuestiones tan prosaicas como reparaciones de vidrios, destape de cloacas, desratizaciones, contenido de dietas alimentarias, y otras decididamente graves, pero igualmente técnicas, como requerir la prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, prestaciones médicas complejas de distinta naturaleza, mecanismos de prevención de suicidios, etc.-

Mientras tanto el Poder Ejecutivo ocasionalmente responde a las gestiones informales (para provisión de colchones, aprovisionamiento de carne, algunas reparaciones etc.) y en otros casos adopta una posición crítica y recursiva, cuando no dilatoria, o pasiva.- Pero a la vez que reclama para sí la potestad administradora, resistiendo las “intromisiones” judiciales, no atina a generar mejoras visibles y sustentables en defensa de su rol, particularmente en las cuestiones de salud penitenciaria -entre las que incluimos la alimentación y la higiene-, situación que viene generando la permanente violación de derechos y la generación de daños graves a la salud, o inclusive fallecimientos (ver informe de salud en “Anexo Documental: Pericias”, e Informe Anual 2012 de la Comisión por la Memoria¹⁰).-

La Corte Interamericana DD.HH. señaló en el caso de las Penitenciaría de Mendoza el 22.11.04, que “...*en situaciones como éstas las medidas necesarias no pueden esperar planes de mediano o largo plazo, ya que la situación es crítica y debe ser remediada a través de la acción inmediata...*”.-

También el Comité de Derechos Humanos de la ONU, con fecha 26 de marzo de 2010 aprobó una serie de informaciones finales del Cuarto Informe Periódico de Argentina, entre las que merece destacarse lo siguiente “*16...Aunque el Comité reconoce la importancia del Fallo de la Corte ...en el caso Verbitsky Horacio s/ Hábeas corpus, en el que fijó los estándares de protección de las personas privadas de libertad, el Comité lamenta la falta de medidas para la aplicación efectiva de dichos estándares...el Comité expresa en particular su*

¹⁰“Informe Anual CPM”, capítulos sobre Muertes en Unidades Penitenciarias, La salud penitenciaria y La salud mental en unidades psiquiátricas penitenciarias .



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

inquietud en articular ante la persistencia de una alta proporción de reclusos que permanecen en detención preventiva, así como la larga duración de la misma (art. 9 y 10 del Pacto)” . “El estado parte debe tomar medidas con celeridad para reducir el numero de personas en prisión preventiva y el tiempo de su detención en esa situación, tales como un mayor recurso a medidas cautelares, la fianza de excarcelación o un mayor uso del brazalete electrónico. El comité reitera que la prisión preventiva no debe ser la norma , que solo se debe recurrir a ella como medida excepcional y con el grado necesario y compatible con las debidas garantías procesales y con el párrafo 3 del art. 9 del Pacto, y que no debe existir ningún delito para que le sea obligatoria”. “17. ...continúan preocupando al Comité las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento , la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, alimentación y atención médica...”

Ciertamente los distintos intentos históricos por superar este déficit en materia de salud en los últimos años no están dando resultado, y el crecimiento de la población carcelaria (ver “Anexo documental : Estadísticas”) permite vaticinar un futuro previsible: basta releer los considerandos del citado caso “Brown vs. Plata” (en Anexo Documental: Precedentes), pues las poblaciones penitenciarias cada vez más numerosas y hacinadas, generan “per se” graves problemas de salud mental y física en las personas privadas de libertad, por lo que - habiendo agotados los métodos para buscar otras soluciones-, concluye la Corte Suprema de los EEUU, que el primer paso para su solución consiste ineludiblemente en la reducción del número de internos .

Es necesario superar los obstáculos o postergaciones que hasta ahora se vienen sucediendo para la efectiva plenitud de los derechos , diseñando nuevas estrategias , distintas de las repetidas hasta hoy infructuosamente , ello sin perjuicio de no cejar en la reiteración de las órdenes e intimaciones impartidas al PE, y proseguir con la ejecución de los procesos en marcha.-

Resulta indiferente a los efectos del remedio ahora planteado, si el fracaso del Poder Ejecutivo en administrar las cárceles conforme las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las normas constitucionales arriba citadas, obedece al error o la imprevisión en las políticas penitenciarias implementadas, a la negligencia de operadores puntuales, a una situación de impotencia agravada por la crisis presupuestaria, o cualquier otro motivo circunstancial o permanente.

Aún concediendo que el objetivo de la administración también sea cumplir con las pautas constitucionales, lo cierto es que mientras no lo logre, mientras los estándares mínimos no se cumplan, mientras las cárceles no sean sanas y limpias como ordena la CN, no pueden los jueces seguir disponiendo acriticamente el encierro de personas en ellas, ni resignarse a la impotencia frente al agravamiento de las condiciones de detención que genera el hacinamiento carcelario, ni al trato cruel, inhumano y degradante que trae aparejado, ni al riesgo serio para la salud psicofísica de cualquier persona que ingrese en ellas, ni limitar su actividad a la permanente intimación y exhortación a la administración.

Las penas sin sentencia que se generan en estas condiciones **son penas corporales**, vedadas expresamente por el bloque constitucional y convencional, y por las reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos art. 31, y como tales afectan la salud psíquica y física de las personas, muchas padecen la violencia intracarcelaria, son lesionadas, o mueren, sufren agresiones sexuales, contraen enfermedades graves como HIV y tuberculosis durante el encierro, quedan expuestos al frío y al hambre, a la suciedad, a los roedores, por solo enumerar un catálogo inagotable de agravios, vejámenes y torturas.-

Lucidamente advierte Zaffaroni en “Las Penas crueles y la doble punición”¹¹, que “...*Las penas crueles, inhumanas y degradantes no solo son penas impuestas, sino generalmente ejecutadas en forma inmediata, es decir, penas sufridas con las que se encuentran los jueces en el momento de individualizar la*

¹¹La Medida del Castigo. El deber de compensación por las penas ilegales., p.356 y sgtes., Ediar 2012



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

pena legal o bien durante la ejecución de la pena que ya se halla en curso. Se trata de hechos desgraciados pero reales, cuya existencia no puede ignorar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como lo hemos señalado, que trate de erradicar esos hechos no implica que desconozca que existen, sino que por el contrario, trata de eliminarlos precisamente porque sabe que existen y, por ende, cuando se dan, debe precisar sus consecuencias jurídicas...”.- Concluye el magistrado de nuestro Superior tribunal que el castigo ilegal es una pena, , y que como tal, se debe compensarse con las penas legales que se les imponga por el mismo delito o con la que ya venga sufriendo por ese hecho, estimando que “...no reconocer la imperiosidad de esa compensación implica agregar a la violación de Derechos Humanos individuales sufrida por la persona, otra violación de igual naturaleza, en razón de la imposición de una doble punición por el mismo hecho...”¹²

Esta cronicidad, esta permanencia en el tiempo, en definitiva, la realidad carcelaria, es un hecho probado y verificable y como tal debe ser tenido en cuenta a la hora de adoptar decisiones judiciales, ya sea para disponer medidas cautelares, como penas de encierro, para minimizar su duración, y/o para adoptar medidas paliativas o alternativas , e impedir su agravamiento constante.-

Aún concediendo como decíamos, que no es responsabilidad directa de los jueces que las cárceles sean sanas y limpias, si lo es en cambio disponer el alojamiento en ellas de las personas, a sabiendas de la situación en la que se encuentran.-

Si existe, como afirmamos, una antinomia entre lo que las cárceles debieran ser, según el derecho convencional y constitucional, y lo que realmente son, la crisis de legalidad se traslada ineludiblemente de las cárceles a las órdenes de detención cautelar y de prisión, pues no puede escindirse de las resoluciones y sentencias el contenido material de aquello que se define como “prisión” , o sea del lugar donde la pena o la cautelar van a cumplirse.-

Si las cárceles incumplen el mandato del art. 18 de la

¹²Ob. cit. P 365

Constitución Nacional, y el Plexo Constitucional convencional, y no abastecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos;

Si esa situación genera indefectiblemente el agravamiento de las condiciones de detención de los privados de libertad, importando un trato cruel inhumano y degradante.;

Si los déficits estructurales del sistema penitenciario en orden al tratamiento penitenciario atentan contra el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, desocializando y estigmatizando en vez de propender a la reinserción social;

Si el Poder Ejecutivo, habiendo sido reiteradamente intimado sigue en mora, y no es posible prever que, al menos en lo inmediato, logre revertir la situación denunciada, teniendo en cuenta no solo el infructuoso resultado de las acciones judiciales tendientes a lograrlo, sino también la comprometida situación presupuestaria de la Provincia;

Si tampoco es posible vaticinar que el número de personas privadas de libertad se reduzca por el diseño de distintas políticas represivas o por la sanción de nuevas leyes cumpliendo la exhortación formulada por la CSJN a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en “Verbitsky”, y las del Comité de derechos Humanos de la ONU que con fecha 26 de marzo de 2010 lamentó “***..que la legislación procesal penal y la práctica en materia de prisión preventiva y en materia penitenciaria a nivel provincial no sean conformes a los estándares internacionales...***”;

Entonces sin duda, finalmente deberán ser los jueces quienes reexaminen en cada caso sus decisiones cuando dispongan el alojamiento de personas en esas insanas y sucias prisiones, con el inconstitucional castigo adicional que ello implica, porque de ellos en gran medida depende también el número de prisioneros, y la duración de su encierro.-

Así, deberán ponderarse no sólo las situaciones individuales de vulnerabilidad personal, teniendo en cuenta la virtual inoperancia de los sistemas de atención de la salud física y psicológica de los internos (ver



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

“Anexo Documental: Pericias”), sino también la cantidad de personas que se repartirán los escasos recursos disponibles. La visión panorámica del conjunto es imprescindible para evitar distanciarse de la cruel realidad de las prisiones¹³.-

Cierto es que cuando un juez autoriza la detención o la prisión preventiva de un procesado, o cuando impone una pena de prisión, no pretende con ello otorgar un “bill de indemnidad” al sistema penitenciario en el que esas medidas se cumplirán, pero si no pondera seriamente el grave deterioro del sistema penitenciario, y si éstas falencias no hacen mella alguna en la determinación de las penas, en la flexibilidad de su ejecución y la autorización y duración de las prisiones preventivas, esa indiferencia se traducirá indefectiblemente en legitimación. No puede trabajarse como si las cárceles y las sentencias fueran compartimientos estancos .-

No puede desentenderse la magistratura del estado de las prisiones en las que dispone el alojamiento de personas, bajo el pretexto de que es órbita o incumbencia de otro poder.

Deben entonces cuanto menos agotarse todas las alternativas legales disponibles para evitar que las prisiones vulneren más derechos que aquellos que pretenden reparar.-

VIII.- SOBRE LA NECESIDAD DE LA FIJACION DE UN CUPO LEGAL-CONSTITUCIONAL.-

El estado de deterioro carcelario tiene directa vinculación con la desproporción entre dos variables: 1) el número de prisioneros, y 2) los recursos disponibles (entendiendo por tales las estructuras edilicias, las ofertas tratamentales, la provisión de alimentos, medicación, colchones, etc., el personal de seguridad , servicios de salud, transporte, y demás condiciones de alojamiento en general).-

¹³ Ver **El cupo legal como garantía de preservación de derechos fundamentales de los detenidos. Dignidad humana y trato digno.** (www.defensapublica.org.ar/presentaciones del Defensor de Casación/Condiciones de detención y Cupo carcelario).

De tal modo que, a menor cantidad y calidad de los recursos disponibles, menor debe ser el número de detenidos.

Y si, como viene verificándose hasta ahora, el número de detenidos es creciente, y la administración no logra modificar – como no sea para reducirla- la variable “*recursos disponibles*” , y tampoco es esperable -como decíamos-, que lo haga en lo inmediato por la comprometida situación presupuestaria, no cabe sino actuar sobre la segunda de ellas , reduciendo y controlando judicialmente el “*número de prisioneros*” , con lo que no sólo se obtendrá un mayor rendimiento de los recursos escasos disponibles, sino que se expondrán menos personas, y durante menos tiempo, a los riesgos carcelarios.-

No se trata entonces de cerrar las cárceles, ni de abolirlas, sino de verificar cuantas personas, y en su caso cuales, y durante cuánto tiempo pueden ser alojadas en ellas.

El cupo carcelario fijado por la jurisdicción garante de acuerdo a parámetros mínimos de dignidad convencional y considerando plurales variables, es el presupuesto de partida que posibilitará la satisfacción de los distintos derechos de las personas detenidas y/o a alojarse en el complejo Batán¹⁴-

Ese número tiene que ver en cada caso no solamente con el cupo administrativo para el que fue diseñada ediliciamente cada unidad carcelaria, sino con su estado actual de habitabilidad y con la cantidad y calidad de los recursos materiales y humanos con los que actualmente es provista, y debe ser fijado judicialmente, pues son los jueces los intérpretes de los mandatos legales y constitucionales. Por eso bregamos por la fijación de un cupo legal-constitucional, como referencia para los jueces departamentales.

A la luz de los informes y la prueba agregada en autos, y el estado de los Hábeas Corpus y demás causas en trámite en este departamento judicial, resulta incontestable que en el Complejo Penitenciario Batán, el número de detenidos debe ser sensiblemente inferior al actual, por lo que, la primer medida,

¹⁴ Ver, nuevamente, **El cupo legal como garantía de preservación de derechos fundamentales de los detenidos. Dignidad humana y trato digno.** (www.defensapublica.org.ar/presentaciones del Defensor de Casación/Condiciones de detención y Cupo carcelario).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

que proponemos es su urgente reducción.. Es visible inclusive, que las mejores condiciones se constatan en la Unidad 50, que es la que menor número de personas aloja, cumpliendo con las recomendaciones de la regla 63 de las reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

El cupo legal- constitucional que se fije luego como parámetro infranqueable, tendrá como tope la capacidad edilicia, pero deberá ser necesariamente fluctuante conforme los demás recursos disponibles. Sobre la capacidad edilicia de la Unidad Penal nro. XV, puede tomarse como referencia indiciaria la pericia realizada en los autos “Mestrín/ Verbitsky” (en Anexo Documental: Pericias) por la que se fijo en 780 detenidos.

Tenemos en cuenta que se encuentra en trámite, y pendiente de resolución en la Corte Provincial, la Demanda de Inconstitucionalidad y Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el aquí también peticionante Dr. Mario Coriolano, Defensor Público de Casación de la Provincia,¹⁵ en la que se requiere la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º de la Res. 221/2004 del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que reglamenta sobre el cupo carcelario de todo el sistema penal de la Provincia de Buenos Aires, aunque en ese caso se cuestiona el cupo administrativo fijado por el Ministerio de Justicia.

En lo departamental, como decíamos, el cupo judicial de la Unidad Penal nro. XV fue fijado pericialmente en autos “Mestrin/Verbitsky s/ hábeas corpus” en 780 detenidos, la resolución fue confirmada parcialmente por el Tribunal de Casación salvo en lo que se refiere al alojamiento de internos en celdas individuales, y se encuentra actualmente recurrida por la actora en ese aspecto en la SCBA con dictamen favorable de la Procuración General (ver “Anexo documental: Resoluciones”).- Ha sido exhaustivo y profundo el análisis de la situación de la Unidad Penal XV en dichos autos, sin embargo las graves falencias que motivaron la resolución judicial haciendo lugar al Hábeas Corpus, aún las que adquirieron

¹⁵SCBA, Exte. 68205 “ Defensor ante el Tribunal de Casación Penal contra la Provincia de Buenos aires (Ministerio de Justicia) s/ inconstitucionalidad art. 2 res. 221/2004.Cupo Carcelario

firmeza, aún subsisten, y algunas de ellas notoriamente agravadas. .-

Cabe agregar que en cuanto a la capacidad de alojamiento en la Unidad Penal XV, también se encuentra firme la resolución del Juez de Ejecución Juan Galarreta, a la que ya se hizo referencia en el listado de Hábeas Corpus firmes.-

Sin embargo, mientras subsista el importante riesgo para la salud física y mental que importa el encierro de los detenidos en el Complejo Penitenciario Batán, y se agreguen los problemas en la provisión alimentaria, será necesaria la fijación de un **cupo legal-constitucional** departamental, que tomará como parámetro los anteriores para determinar su cota máxima, pero que se reducirá graduará lo necesario para evitar las situaciones de agravamiento en la detención y las violaciones a los derechos humanos que se vayan detectando en el transcurso del tiempo.

Porque mientras no cesen las situaciones de agravamiento de las condiciones carcelarias imputables a la administración, mientras no se respeten los estándares establecidos en el bloque constitucional y convencional, ésta queda deslegitimada para fijar aún el cupo administrativo, pues se transformaría en juez y parte de sus propios actos.

Acorde con lo que venimos argumentando, el número de prisioneros alojados en el Complejo Penitenciario de Batán, es una variable que en gran medida pueden determinar los jueces, independientemente del Poder Ejecutivo. Enumeraremos a continuación con ánimo meramente ejemplificativo, los factores que inciden en la tasa de prisionización:

1. cantidad de hechos delictivos
2. el incremento en el catalogo de delitos
3. selectividad y eficacia en la represión
4. las limitaciones legales para la excarcelación
5. el monto de las penas de encierro en las sentencias
6. la exclusividad de la prisión como pena
7. el uso de la prisión domiciliaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

8. inflexibilidad de las penas de prisión en la etapa de ejecución
9. la prisión preventiva como medida cautelar
10. la implementación de alternativas a la prisión preventivas
11. duración de la prisión preventiva

Como puede advertirse, los factores enumerados del nro. 5) al 11) dependen de las resoluciones judiciales. Y para la toma de esas decisiones, no puede ser indiferente la judicatura a la situación carcelaria que venimos denunciando.

Porque cuando la tasa de prisionización se dispara, se producen uno o más de los siguientes efectos adversos¹⁶:

1. la cárcel resulta ingobernable, y se cede paulatinamente su manejo a los mismos detenidos.
2. Se generan situaciones negativas de sometimiento y liderazgo como único mecanismo para la autopreservación ante la violencia y la anomia dentro del ámbito carcelario.
3. la cárcel resulta económicamente insostenible, y las ingentes sumas requeridas favorecen mecanismos corruptos para el abastecimiento de los insumos básicos, por lo que éstos nunca resultan suficientes (ver. “Anexo documental Presupuesto provincial”).
4. el gasto carcelario resulta cada vez más desproporcionado en relación a la inversión en prevención, desarrollo social, educación , etc. (ver “Anexo Documental, Presupuesto Provincial)
5. la cárcel fabrica una población desocializada y con

¹⁶Ver en igual sentido, presentación del Defensor General Andres Harfuch ante la SCPBA en relación a p.83.909 “Verbitsky”, y res. SCBA Ref. Exte. SDE n° 99/11 (anexo documental)

lazos con la criminalidad obtenidos tras la convivencia carcelaria, lo que deriva en la reincidencia en delitos más graves y complejos que los que originaron el primer encarcelamiento, y consecuentemente genera un mayor número de hechos delictivos, fomentando además la criminalidad organizada.

6. en relación a esa nueva población “reincidente” se endurece la prisión preventiva durante el segundo o tercer proceso, multiplicando progresiva y geoméricamente las limitaciones legales para la excarcelación, y consecuentemente la población carcelaria.

7. Se vulneran los estándares mínimos constitucionales y se generan tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Para que los jueces puedan ponderar adecuadamente esta situación, deben contar con información que ilustre en forma sistematizada tanto el estado carcelario, como el número de detenidos, y la situación de cada uno de ellos.

Alberto Binder ha señalado la importancia del uso de la información que permita a las organizaciones judiciales un marco de análisis más amplio, que pueda superar la mera visión técnica o administrativa, sin abandonarla.

“...El sistema de información debe tener la capacidad de generar un circuito de comunicación dentro de la cual toman sentido conceptos tales como racionalidad, justificación, fuerza de decisión, control, transparencia, etc...”. La información *“...debe tener la capacidad de transmitir un mensaje sobre algún proceso o estado de organización cuya relevancia haya sido señalada o pueda ser reconocida...”*¹⁷

No pueden los jueces permanecer ciegos a la proyección de las resoluciones que adoptan en relación al encarcelamiento de personas, ni parece razonable que se deje librada esa información crucial a la mayor o menor iniciativa, o sensibilidad de cada cual, cuando resulta harto dificultoso reunir datos si no están

¹⁷Alberto Binder “Política Judicial y Democracia” p104/5, de. Ad-HO 2011



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

debidamente sistematizados.

Por ello vamos a solicitar que a través del RUD, se generen datos estadísticos mensuales o con la periodicidad que esa Excma. Cámara determine.

A febrero del corriente año, Mar del Plata tenía 1283 detenidos.- Sobre una tasa promedio de prisionización provincial de 198 detenidos por cada 100.000 habitantes, Mar del Plata tenía una tasa de 177, siendo superada por La Plata (255), Lomas de Zamora (225) Mercedes (254), Morón (209)Pergamino (188), Quilmes (188), San Isidro (188), San Martín (252), San Nicolás (214), y Zárate Campana (178).- (ver Anexo Estadísticas)

A nivel Provincial, luego del primer efecto reductor generado por el caso “Verbitsky” (al 2005 se contabilizaban 32.000) , el número de detenidos nuevamente es creciente, ya que al 31 de mayo de 2012 se contabilizaban 28607 detenidos, y a la misma altura del corriente año, 29792.- (información RUD, ver “Anexo Documental; Estadísticas”)

En cuanto a Mar del Plata, al 22 de mayo del corriente año, el nro. de detenidos es 1445, con lo que notamos un notable incremento sobre el número al mes de febrero de 1283 detenidos. Sin perjuicio de los posibles ajustes de la información por defectos de carga que advierte el RUD, **el incremento es una señal de alarma que no puede desatenderse y debiera retrotraerse.-**

Se acompaña asimismo un gráfico indicativo de las libertades mensuales de condenados durante el año 2013 , que deberá cotejarse con las de nuevos ingresos. (ver Anexo estadístico)

Es importante no solo tratar de disminuir el numero de encarcelados, ante la paupérrima situación carcelaria, sino también monitorear el “drenaje” de esa población hacia cauciones alternativas (art. 159/60 CPP) o formas de prisión menos rigurosas (CP art. 10, ley 12256 arts. 100, 101, 104, 115, 117, 122, 123, 123 bis).-

El activismo de los jueces en tal sentido no debe ser devaluado. Tomás Mathiesen , advirtiendo sobre el crecimiento espectacular de las

poblaciones carcelarias en 1985, observa que EEUU pasó de una tasa de 180 c/10000 h en 1970, a una tasa de 310 en 1985, detectando un crecimiento preocupante en todos los países europeos, salvo Alemania. En el caso de este último país, luego de descartar otros factores, como la disminución del delito, concluye – con cita de Feest- que la merma es atribuible a cambios en la práctica de los fiscales y /o jueces, llamando la atención en particular sobre la crítica académica de la prisión preventiva y un creciente número de alternativas ambulatorias, sumado al movimiento contra la construcción de nuevas cárceles. Cita también el interesante caso de Noruega, en el que se implementaron listas de espera para todos los delitos, con excepción de los violentos o los relacionados con uso de estupefacientes,¹⁸ También fue sensible en nuestro país la merma que se produjo después de dictado del fallo “Verbitsky”.-

El problema a nivel mundial lejos de solucionarse, fue creciendo, y ya Nils Christie en “Una sensata cantidad de delito”, analizando las tasas mundiales de prisionización en el año 2002, se asombraba de las grandes diferencias existentes entre los distintos países: citamos de los datos consignados por el auto, a modo de ejemplo, a EEUU con una tasa de 730 -como vemos, creciendo geométricamente- , Federación Rusa 607, y es ese entonces Argentina con 154¹⁹.

Lucía Re, alarmándose ante el “boom penitenciario”, analiza los principales datos del sistema carcelario estadounidense en 2006, e informa para ese entonces una tasa de prisionización en EEUU de 750 presos por cada 100.000 habitantes²⁰.-

Bastan esos índices que van de 180 en 1970 a 750 en 2006 en EEUU, para entender el despropósito y la insostenibilidad de esas políticas, cuyo desacierto fue corroborado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el ya citado caso de “Brown vs. Plata”, ordenando la disminución de la población carcelaria en el estado de California en un número de personas estimado en 46.000.- Los graves delitos que afligen al país de norte y que son de conocimiento público,

¹⁸Tomas Mathiesen “Juicio a la prisión” p 36, 37 y vta; Ediar 2003

¹⁹Nils Christie, “Una sensata cantidad de delito” de. Del Puert, p. 80,81, año 2004.

²⁰Lucía Re “Cárcel y Globalización”, p.35, AdHoc 2006



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

no permiten afirmar que estas políticas de encierro a ultranza hayan tenido algún efecto benéfico en la seguridad pública.

Sería irracional recorrer el mismo camino, y esperar obtener resultados distintos; no puede el poder judicial permitir que se dispare aun más la tasa de prisionización, para recién entonces recurrir a la liberación masiva de detenidos.- El control de los jueces debe ser cercano y permanente, verificable, medible, constatable, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran sumarse -en buena hora- por parte de los poderes legislativo o ejecutivo.

IX- DEL MECANISMO DE CONTROL

PERMANENTE:

El mecanismo que sugerimos consistirá en un “**Centro sistematizado de información**”, que permita a los jueces ponderar adecuadamente las condiciones carcelarias vigentes al momento de dictar sus resoluciones, como así también el número de personas detenidas en el Complejo Penitenciario Batán, y las que corresponden a este Departamento judicial. El centro se abastecerá con información estadística obtenida a través del RUD, y con los datos obtenidos de un observatorio pericial permanente de las condiciones de detención.

La información estadística deberá comprender al menos los siguientes items:

- 1) el número de detenidos correspondiente a este Departamento Judicial, discriminado por Unidad Penitenciaria, y por Juzgado o Tribunal.
- 2) El número de detenciones domiciliarias, y alternativas a la prisión preventiva, discriminado por Juzgado o Tribunal.
- 3) La evolución de la tasa de prisionización en el Departamento Judicial.
- 4) Número de personas puestas en libertad en el mes calendario.

5) Número de nuevos detenidos y aprehendidos ingresados en el mes calendario.-

El observatorio sobre las **condiciones carcelarias**, se cumplirá mediante pericias semestrales, o con la periodicidad que esa Excma. Cámara determine, a realizarse por expertos ajenos al Servicio Penitenciario, y conforme los puntos que se determinen judicialmente, pero que al menos deben comprender los rubros **estructura edilicia** (calefacción, cloacas, sanitarios, iluminación, cocina, ventilación), **alimentación** (provisión de alimentos, nutrición, estado de los depósitos, regularidad en las prestaciones, dietas especiales), **salud penitenciaria** (instalaciones, stock de medicamentos, personal médico y de enfermería, ambulancia, cumplimiento de revisiones médicas, prevención y profilaxis de enfermedades infecto contagiosas).- La lista es meramente enunciativa, y se sugiere se sigan, por su exhaustividad, los puntos ordenados por el Juez de Ejecución nro. 1 en causa 7813 y por la Sala I de esa Excma. Cámara, en c. 14355 “Mestrín /Vertbinsky s/Habeas Corpus”(ver Anexo Documental: Resoluciones)

El acceso a la información preferentemente se instrumentará informáticamente, solicitándose el asesoramiento del Departamento de Informática dependiente de la SCBA para su implementación.-

Concretamente, en cuanto a las soluciones propuestas, se trata de la utilización de los mecanismos legales que permitan a los jueces conocer la proyección de sus resoluciones en la situación carcelaria, y tener en cuenta ésta para cualquier decisión que determine la privación de la libertad.

En cuanto a los procesados, permitirá fundamentar la evitación y la limitación del encarcelamiento preventivo, y privilegiar las alternativas previstas por la ley.-

Los abusos de la prisión preventiva, en tanto ventaja para el MPF, deben tenerse en cuenta también por los jueces que no dispongan formas menos lesivas de encierro, en el marco de los arts. 40/41 CP ante una eventual sentencia de condena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Resulta fundamental, en el estado actual del Complejo Penitenciario, que se controle rigurosamente la **duración de las cautelares** y que se concedan por **plazos determinados**, conforme las medidas procesales pendientes cuyo cumplimiento pretenden asegurar (CPP arts. 144, 145, 159, 160.) .-Los mandatos constitucionales establecidos en los arts. 20.1 de la Constitución Provincial; 43 de la CN; 7.5, 8.1 y 25 la CADH art. 14.3 “c” PIDCYP, y la doctrina legal sentada por la Corte IDH en el caso “Peirano Baso”, y la Comisión IDH en los informes de los casos “Giménez” y “Suarez Rosero”, todo ello a la luz de lo establecido por la CSN in re “Giroldi” y “Bramajo” generan un marco legal generoso y suficiente , que sin embargo se pierde en el establecimiento de los límites de las medidas de coerción en los casos concretos, plagados de excepciones fundadas en los más diversos e insólitos motivos.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “José, Jorge y Dante Peirano Basso”, de la República del Uruguay²¹, da precisas pautas sobre lo que debe entenderse por plazo razonable de prisión preventiva, como así también los antecedentes y fundamentos necesarios para dictarla.

También, en cuanto a **la determinación y al cumplimiento de la pena**, deberá tenerse en cuenta el agravamiento de las condiciones de detención como un plus en la intensidad de la pena al momento de su individualización, y para la opción por alternativas a la pena de prisión o morigeraciones a la misma y para la minimización de los efectos nocivos del encierro flexibilizando la etapa de ejecución. La insuficiencia sistémica de la asistencia sanitaria deberá tomarse en cuenta para ordenar un cuidadoso examen médico antes del ingreso al penal, así como periódicas revisiones y controles, y se ponderará esencialmente para disponer la detención domiciliaria prevista por el art. 10 del CP.²²

²¹ informe 35/07 CIDH , caso 12553

²² Conforme a lo peticionado ya a la SCBA en P. 117.445, en los casos en que se mantiene indefinidamente alojadas a dos personas en celdas diseñadas para ocupación individual.

X- LEGALIDAD Y SEGURIDAD PUBLICA:

Finalmente, no escapan a la defensa las objeciones que pudieran formularse en orden al riesgo para la seguridad pública que pudiera implicar la disminución del número de detenidos en prisión preventiva, o la reducción del monto de las penas de prisión o la máxima flexibilidad en su ejecución.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Bulacio” ha dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que “*su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción ...*”²³

Consideramos que resulta cuanto menos inverificable que el aumento en las tasas de prisionización redunde en la disminución de la tasa de delitos.- Por el contrario, pareciera ocurrir el efecto inverso: a mayor tasa de prisionización, mayor reincidencia, mayor desocialización, mayor trascendencia de la pena, y mayor tasa delictiva. Se acompañan en el anexo documental las estadísticas que así lo comprueban. En la Provincia de Buenos Aires, el incremento del número de detenidos acompañó sin pausa durante los últimos años el aumento del número de denuncias. Jamás a la inversa.

Pero aún cuando no se comparta que el mayor índice de delitos es generado, en gran parte, por la reincidencia de quienes egresan de un sistema penal cruel, inhumano y degradante- , lo cierto es que, cuanto menos, esas mayores tasas de prisionización parecen no tener ningún efecto preventivo, y ni siquiera neutralizador en relación a la comisión de futuros delitos, pues no hacen mella en el número siempre creciente de hechos denunciados.-

No es muy difícil vaticinar que cuanto peor sea la cárcel, y

²³CIDH, serie C, n| 100, caso “Bulacio v. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre 2003, ptos. 124 y 125



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

cuanto mayor tiempo pase una persona en ella en condiciones de indignidad; más se alejará de la posibilidad de internalizar las normas de convivencia que rigen en el medio libre.- El resultado de ese “destratamiento” será la vivencia de la anomia, la desocialización, y consolidación de la pertenencia a la marginalidad.-

Por otra parte, si tenemos en cuenta que cada detenido cuesta al erario público aproximadamente \$.9000 (ver Anexo documental.: Presupuesto) , ese gasto podría reconducirse con mayor utilidad para la inversión en la prevención del delito y consecuente beneficio para la seguridad pública, o para controlar -seguramente con mayor economía- el cumplimiento de las alternativas al encierro riguroso.- Históricamente, no son las sociedades con mayor tasa de prisionización las más seguras.

La intervención de los jueces en el gobierno de las tasas de prisionización, y en la determinación de las penas, de su modalidad de ejecución, y las decisiones sobre las medidas cautelares es una exigencia de legalidad constitucional y convencional.

No puede ignorarse que la ley penal, en la etapa de criminalización secundaria, se aplica selectivamente, por lo tanto convive con la arbitrariedad (o cuanto menos con el azar) y la desigualdad.- A partir de esa realidad inconfutable, resulta congruente que esa selectividad no se pierda de vista en la criminalización terciaria, en una suerte de “borrón y cuenta nueva” .-

No son las penas flexibles las que introducen la ilegalidad y la desigualdad en el sistema punitivo, éstos son vicios que casi por definición impregnan cualquier sistema represivo, aún el legal, y son previas y consecuentes con sus mecanismos de aplicación .-

Un derecho constitucional rígido y un derecho penal mínimo deben constituir el límite infranqueable dentro del cual debe encerrarse el poder punitivo.- **Pero para ser consecuentes con la realidad, ese límite debe impedirle avanzar, pero no retroceder.-**

Porque si es incontestable que la represión no puede avanzar fuera del marco de la legalidad, también lo es que puede y debe retroceder

reconociendo su impotencia sistémica para lograr la efectividad total del derecho penal (reprimir todas las conductas típicamente antijurídicas y culpables, y hacerlo sin error), y la ilegalidad de las penas que ejecuta violando el derecho constitucional y convencional .-

La legalidad es un todo que va más allá del caso concreto, y en ese mar de impunidad, parece poco menos que hipócrita sustentar la rigidez de la criminalización primaria en aras de una legalidad selectiva y desigualmente distribuida conforme criterios de vulnerabilidad, azar, control de la marginalidad, discriminación, etc.

Entendida la legalidad como un límite sólo para la expansión del poder punitivo, la flexibilización de las penas , **sólo en la medida en que importen menos pena**, resultan válidas y consecuentes desde la perspectiva de un derecho penal mínimo, y cuando traduzcan la subordinación al derecho constitucional y convencional.-

El derecho penal se permite ser “mínimo” y “flexible” en relación al cumplimiento de su promesa de efectividad total, por lo que no puede trocarse en rígido,- como no sea para limitarse-, en esa pequeña cuota en la que con mayor o menor inocencia ha decidido actuar.-

Con lo dicho hasta ahora queremos señalar que el cumplimiento del Derecho Constitucional y Convencional que pretendemos para el cumplimiento de las medidas cautelares y las penas, nunca puede entenderse como una afectación del principio de legalidad en la etapa de criminalización primaria y terciaria, porque en realidad la flexibilización que pretendemos, no es más que **la mayor rigidez en el cumplimiento y la efectividad de la normativa constitucional y convencional**, que viene siendo permanentemente puesta en crisis por la realidad carcelaria.-

El reconocimiento de que la cárcel, aún la mejor de ellas, siempre produce algún daño (desde la limitación de derechos, hasta los peores sufrimientos psíquicos y físicos), resulta una verdad patente. No obstante ello, reconocemos que su asunción desde la política penitenciaria, y especialmente para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

los operadores directos, presenta serias pero no insalvables dificultades. Ya Zaffaroni con su teoría escéptica de la pena , señala que ésta no está dirigida a la legitimación de sus finalidades manifiestas , sino a la limitación del daño producido por el sistema penal ²⁴. Más drástico Massimo Pavarini afirma que “ *toda nueva tentativa de encontrar una justificación al castigo legal corre siempre el riesgo de difundir la cultura del patíbulo y jamás es capaz de limitarla. Se retorna entonces a Hulsman y a las posiciones del abolicionismo radical: la negatividad del sistema penal es de la misma naturaleza que la guerra. Puedo entender ambos tipos de violencia...pero éticamente me niego a legitimarlas...Estoy obligado por lo tanto a limitar mi acción a aquella típica de la Cruz Roja y otras agencias humanitarias: reducir los efectos dañosos de ambos eventos negativos...*”²⁵

Estas posiciones no son utópicas, pues al menos desde lo programático, han sido receptadas en la Propuesta de Política Penitenciaria de la Provincia de Santa Fe, del “Plan Penitenciario para la Provincia de Santa Fe” ²⁶, en el que se intenta superar los modelos correccionalistas e incapacitantes, desde una postura progresista basada en la “*asunción de la prisión como una institución sistemática y sustancialmente productora de sufrimiento y degradación en las personas privadas de su libertad...*”²⁷. A partir de ello se plantea como una opción ética y política, la orientación de la gestión hacia la “*reducción del daño*”. Reconocen que “*... resulta utópico plantearse la posibilidad en la sociedad contemporánea de liberarse automáticamente de la necesidad de la prisión para enfrentar ciertas formas de conflictos sociales que resultan criminalizados a través de la ley penal...*”, pero intentan amplificar todas las posibilidades alternativas al encierro penitenciario, alimentando “*...una vocación minimalizadora de la opción segregativa, en sí misma y en su conjunto...*” -Pretenden “*...tratar de desmontar en*

²⁴Zaffaroni, “En busca de las penas perdidas”, de. Temis 1990

²⁵Pavarini Massimo, “Un Arte Abyecto” p.20, Ad-Oc 2006

²⁶

http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/123321/611095/file/documentobasic_o.pdf

²⁷

http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/123321/611095/file/documentobasic_o.pdf.

la mayor medida posible los mecanismos que generan sufrimiento y degradación en las personas privadas de su libertad, asumiendo que su total extirpación resultará imposible mientras siga existiendo la prisión como forma de castigo legal...". Todas las citas han sido tomadas de la página oficial de la Provincia de Santa Fe, en "Política Penitenciaria", cuya lectura completa es más que interesante.

Es decir, ante el hecho de que la cárcel es por definición, un lugar donde se "sufre" una pena, donde se "padece" violencia -siempre, en mayor o en menor medida, ya sea legítima como ilegítimamente- y que por ello genera efectos deshumanizantes o cuanto menos traumáticos sobre los prisioneros e inclusive también sobre su familia y/o grupo de convivencia, puede adoptarse una política simplemente omisiva, que transite entre la resignación y el fatalismo, o una política activa que trabaje para minimizar esos efectos nocivos en la mayor medida posible, luchando por contrarrestar la tendencia constante de la cárcel a reproducir y multiplicar la violencia. Proclividad que de quedar librada a su suerte, degenera rápidamente en el castigo cruel, cuando no en los vejámenes y torturas. Cualquier argumento que pretenda revertir esta última afirmación, será demolido por la avasallante verificación de la realidad, no solo en nuestro país, sino en cualquier parte del mundo.

Si no se asume una política activa de reducción de daños, si por el contrario, se sostiene una política omisiva, ésta derivará rápidamente en el sentido contrario, o sea la maximización carcelaria, debiendo asumirse los imponderables mayores daños consecuentes.

Es necesario reconocer que si nadie se ocupa de la cárcel, ésta lejos de desaparecer, crecerá descontroladamente, no sólo en tamaño estructural, sino en violencia y en el número de personas privadas de libertad. Aún sin proponerse específicamente ese objetivo, el sistema penal en su dinámica no se autogobierna y responde a la ley del menor esfuerzo. Mucho podría escribirse sobre el tema, pero la inactividad (de los operadores judiciales, de los legisladores, de los integrantes del Servicio Penitenciario, etc.) se traduce siempre en la prolongación del encierro y no en la liberación de quienes lo padecen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Para construir un valladar de contención, el derecho es una herramienta insustituible, aunque solo constituya el “programa” a implementar²⁸. No es un dato menor la calidad y humanidad de ese programa, pero si al mismo tiempo no se trabaja intensamente en su implementación, quedaremos por siempre como testigos críticos de su desnaturalización azarosa.

Ciertamente resulta amargo trabajar para construir cárceles dignas pues éstas –si cabe- serán solo “menos peores” que las otras. Sin embargo, trabajar para que la cárcel genere el menor daño posible nunca importará una legitimación definitiva de este recurso extremo; por el contrario, resulta consecuente bregar al mismo tiempo por la minimización y por la humanización constante y progresiva del encierro, a sabiendas de que por mucho que hagamos, nunca será un “bien”, desengañados definitivamente del ideal correccionalista. Si así no fuera, tendríamos que pensar que la política penitenciaria sólo puede ser llevada a cabo por quienes propician y celebran el crecimiento de esa institución o miden el éxito por el mayor número de personas privadas de libertad, y/o como un mal menor redituable en un sistema de costes y beneficios.

Una visión pacificadora que tome la cárcel como un hecho dañoso por definición, no puede renunciar – so pretexto de no querer legitimarla o deslegitimarla- a la tarea de reducir, compensar, reparar esos efectos, propuesta a la que se arriba tanto desde una ética humanitaria, como desde una perspectiva utilitaria. Y siendo utópico plantearse la posibilidad histórica de la desaparición abrupta de la metodología penal del encierro, nos parece por el contrario muy plausible que esto ocurra en un proceso histórico que transite por las reformas estructurales edilicias (la calidad, tamaño, ubicación, transparencia de los edificios, etc.) como por el ajuste de la criminalización primaria y secundaria redireccionando la selectividad penal hacia los casos realmente graves, revisando permanentemente la necesidad y proporcionalidad del encierro y el trabajo multidisciplinario y

²⁸ Al modo del diseñado oportunamente para la defensa provincial mediante la Res. N° 19 DTC que se ofrece como prueba y se encuentra publicada en: [www.defensapublica.org.ar/Resoluciones/Resoluciones_Jurisdiccionales_del_Defensor_de_Casación/Programa de inserción y contención de liberados](http://www.defensapublica.org.ar/Resoluciones/Resoluciones_Jurisdiccionales_del_Defensor_de_Casación/Programa_de_inserción_y_contención_de_liberados)).

comunitario en los mecanismos de prevención, etc.

En verdad sólo una política activa en la dirección de reducción de daños y aún entendiendo el delito también como un daño (evitable y reparable), se compadecerá con lo normado por el art. 18 de la CN y el art. 5 inc. 6 de la CADH, que respectivamente proscriben la cárcel como castigo y propenden su función resocializadora, con toda la normativa convencional que nos abstendremos de citar por lo extensa y conocida, pero que dista mucho de encontrarse cabalmente cumplida.

A la vista está que no basta con declararlo desde el discurso legal. La palabra no es todopoderosa, no es fácil ni desde el punto de vista de los operadores (que debieran actuar y cuestionarse al mismo tiempo), ni desde de los destinatarios del sistema, que no podrán desprender la etiqueta penitenciaria de ninguno de los aspectos de su vida, sintiéndose en permanente vigilancia y control.

De todos los operadores del sistema, el presente remedio apunta principalmente a los jueces, lo que no implica cejar en las permanentes e ininterrumpidas exigencias a la Administración Pública.-

En el caso que nos ocupa, se han constatado violaciones de derechos que superan ilegítimamente aquellos daños que el sistema, aun respetando los estándares mínimos constitucionales puede tolerar. Los jueces deben asumir la responsabilidad que les asigna en art. 18 de la CN, y decidir el número de personas que ingresarán en los establecimientos penitenciarios, verificar en cada caso si están en condiciones de salud para afrontarlo, exigir exámenes de salud periódicos, determinar el tiempo del encierro y su necesidad en el caso de las medidas cautelares, y adoptar los mecanismos paliativos adecuados para atenuar su rigurosidad el transcurso del tiempo.-

XI- **RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Encontrándose comprometidas garantías de orden constitucional, en cuanto a la aplicación de los arts. 18 , 43 CN ; DUDH art. 8;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

PIDCP arts. 7, 9 y 10; y CADH arts. 5, 7 inc. 6, conforme el art. 14 de la ley 48, hago reserva del caso federal.

XII- PETITORIO:

1) Se instruya a los Jueces Penales y Tribunales orales departamentales, para que, en sus respectivas competencias, y con la urgencia del caso, no expongan a los detenidos que a su disposición se encuentran, a toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad prevista en el art. 18 in fine de la CN.-

2) Se solicita que la Excma. Cámara, se pronuncie sobre la ilegitimidad legal y constitucional de las condiciones en las que se cumplen la prisión preventiva y las penas en el complejo penitenciario de Batán, CN arts. 18 , 43 ; DUDH art. 8; PIDCP arts. 7, 9 y 10; CADH arts. 5, 7 inc. 6; la Const. Pcial. Arts. 11, 15, 20 inc. 1, 30, 36 inc. 8; ley 24660 arts. 1, 9, 58, 59, 60, 63, 64, 65; el CPP art. 405, 406, 25 inc. 2 ; ley 12256 art. 4, 5, 9 inc. 1, 2, 3, 4, 6, y conc, y la violación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, arts.9, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 49, 52, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 66, 82, 86.-

3) Recomiende a los mismos magistrados, para que se pongan en ejecución todos los mecanismos legales alternativos a las penas de encierro previstos en la legislación vigente y que se pormenorizan en el presente, tendiendo a la disminución progresiva e ininterrumpida de la población carcelaria alojada en el Complejo Penitenciario Batán. En particular sugerimos se priorice la utilización del Régimen Abierto, con sus distintas modalidades, a saber: tratamiento en comunidad, prisión discontinua, tareas comunitarias, entre otras, conforme el art. 100 y ss. ley 12256.-

4) Instruya a los mismos magistrados, que al autorizar prisiones preventivas, limiten su duración en el tiempo, conforme la justificación procesal que alegue el MPF. En caso que el exceso de la medida cautelar hagan posible que el procesado acceda a posibilidades que le correspondieran de encontrarse penado (v.g. salidas transitorias,

libertad asistida, etc) y eventualmente compensen el abuso de la medida de coerción descontándolo de la “pena legal” en el marco de los arts. 40/41 CP²⁹.

5) Disponer que la implementación del “**Centro Sistematizado de Información**” conforme las pautas que se establecen en el apartado IX.-

6) Hasta tanto se determine el **cupo judicial- constitucional** del complejo Batán, ordenar medida de no innovar respecto de nuevos ingresos procedentes de otros departamentos judiciales en el Complejo salvo los mencionados en la res.1938/10 del Ministerio de Justicia y Seguridad, pues de poco valdría reducir la población carcelaria a disposición de los jueces de este departamento judicial, si nuevos ingresos incrementaran la escasez de los recursos disponibles..

7) Sin perjuicio de la información pericial que se proveerá al “**Centro Sistematizado de Información**”, solicitar al Ministerio de Justicia y Seguridad información actualizada respecto de provisión de alimentos, medicamentos, y servicios médicos, destinados al Complejo Batán, y las medidas que se hubieran adoptado para revertir la situación actual.

8) Obtenidos los informes periciales requeridos, y los informes estadísticos del observatorio sobre las condiciones de detención, se fije el **cupo judicial-constitucional** del Complejo Penitenciario Batán, discriminado por cada una de las unidades que lo conforman, estableciendo un mecanismo de revisión periódica .-

9) Transcurrido un periodo prudencial de ejecución , y teniendo en cuenta los números de detenidos de los últimos cinco años, se fije el cupo departamental promedio. Si existiera diferencia entre el **cupo judicial-constitucional del Complejo Penitenciario**, y el resultado de la suma entre el cupo departamental promedio (solo detenidos del departamento judicial Mar del Plata), los detenidos procedentes de los departamentos judiciales de Necochea y Dolores, quedará habilitado el espacio remanente para el ingreso de detenidos de otros departamentos judiciales previa orden judicial.-

10) Se solicite al Ministerio de Justicia la cantidad de pulseras para monitoreo electrónico actualmente disponibles.

²⁹ Conf. P. 110.833 de la SCBA, sentencia del 4 de mayo de 2011.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

11) Eventualmente, se requieran ad effectum videndi los Hábeas Corpus y demás causas informadas en el presente, de trámite en este departamento judicial, que se informan en los anexos documentales.-

12) Se tenga presente que esta parte se reserva el derecho de ampliar la prueba ofrecida en orden particularmente a las resoluciones judiciales en Hábeas Corpus o en cumplimiento del art. 25 del CPP que pudieran haber sido omitidas ante la urgencia de esta presentación

13) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad.-

SERA JUSTICIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

Área reservada para el contenido del documento, delimitada por líneas verticales.